

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, treinta uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: KEIDYS PAOLA GUTIERRES TORRES.

Demandado: MARÍA FERNANDA MENDEZGUTIERRES (MENOR)

Radicación: 20001311000120220018000

ASUNTO A TRATAR

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en por el C.G.P. en relación con el factor territorial que en atención a la demarcación judicial asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

En este orden de ideas, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o este se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por su parte, el artículo 90 inciso segundo de la codificación citada dispone el rechazo de plano de la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CASO CONCRETO

La señora KEIDYZ PAOLA GUTIERREZ TORRES, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital, de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y liquidación contra de su menor hija **MARÍA FERNANDA MENDEZ GUTIERRES**, en su calidad de heredera determinada del presunto compañero fallecido FERNEY ANTONIO MENDEZ MAX, quien tiene su domicilio en la Loma de Calentura, corregimiento del municipio del Paso, Cesar según se indica en la demanda.

Así las cosas, en atención al factor territorial establecido en el artículo 28-1° del C.G.P., esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso sino el Juez Promiscuo de Familia del municipio de Chiriguaná, Cesar, en razón al domicilio de la demandada; habida cuenta de que la demandante no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 2° del artículo 28 Ibídem, porque no es el último domicilio del presunto compañero el que establece la competencia, como se afirma en la demanda, sino el común siempre que la demandante lo conserve.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda de Investigación de la Paternidad por falta de competencia y por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, la remitirá al Juez Promiscuo de Familia del municipio de Chiriguaná.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación presentada por la señora KEIDYS PAOLA GUTIERREZ TORRES y en contra de su menor hija **MARÍA FERNANDA MENDEZ GUTIERREZ** por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fedae733ba45a9cd33c6b7b2bbad1c5aa33c36e70f5e8968753b9d50e5f058

Documento generado en 31/05/2022 09:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>